

Año: 2023

Expediente: 16668/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE .-



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 202, 203, 204 y 204 bis del Código penal para el Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Código Penal para el Estado de Nuevo León, fue abrogado del título décimo octavo denominado de los delitos contra la libertad, el capítulo tercero, de la trata de personas en el año 2013 lo anterior tuvo como objetivo atender lo dispuesto por Código Penal Federal, en donde se estableció el tratamiento que habría de darse a ése tipo de hechos bajo la jurisdicción de la Federación, sin embargo y en observancia a la norma estatal, tenemos que aún se conserva el delito de lenocinio, mismo que inicia su descripción a partir del artículo 202, ahora bien, considero que cuando se toca el tema de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y que se encuentra intrínsecamente correlacionada con el lenocinio, este cuenta con una sanción muy baja para quien o quienes lo llegaran a cometer.

Con ello, existe una concatenación de delitos y aunque la trata de personas en otra de sus modalidades se atiende a nivel federal, en nuestro estado, puede darse para los fines antes descritos, es de resaltar que también en los estados de Durango, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz también fue derogado el delito de trata de personas para sujetarse a la legislación federal. Solamente que se diferencian de Nuevo León porque en estos tres estados no está contemplado el delito de lenocinio.

Como se observa, la legislación es muy variable a lo largo y ancho del país, en la mayoría de los estados de la República, se conserva también el delito de lenocinio, pero con penas más severas que en Nuevo León. Por ejemplo, en Baja California se establece que la sanción va de 8 a 15 años en caso de menores de edad, de 2 a 8 años en mayores de 18 años, en otros 5 estados de la República continúa el delito de trata de personas a nivel local y en otros se establece corrupción de menores con fines de prostitución. Solo existen tres estados de la República que indican penas para lenocinio cuyo castigo mínimo es de 6 meses, siendo estos el nuestro, Nuevo León, Sinaloa y Sonora.

Sin embargo, en Nuevo León y con base en datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el año 2022, estuvimos como la entidad con el deshonroso primer lugar en cuanto al delito de trata de personas se refiere, por lo que en ése orden de ideas, deberíamos cuestionarnos, si lo correcto es derogar el delito de lenocinio como se solicitó legislaturas anteriores en el Congreso del Estado para reservarlo a la Federación o por lo menos, en caso de querer conservarlo debe aumentarse la pena como en la mayoría de los estados antes citados o incluso homologar la pena con la indicada en el Código Penal Federal, añadiéndole agravantes de forma clara y precisa, para que con esto se de atención a los cambios constantes que requieren las personas que habitamos en Nuevo León.

Es menester señalar que el delito de la trata de personas con fines de explotación sexual, y según lo indican estudios realizados por la Universidad Autónoma de Nuevo León se observa como polos centrales en las ciudades de Cancún, Acapulco, Ciudad de México, Ciudad Juárez, Tijuana y Monterrey, de ello es indudable que puede estar concatenado el delito de lenocinio, el documento añade que, en el documento *Trata de personas y explotación sexual en Nuevo León* emitido por ésa misma casa de estudios, se muestra que:¹

- Al mes cerca de 400 mujeres y niñas víctimas de trata, son enviadas a Monterrey y su área metropolitana para ser explotadas sexualmente, lo que incurre invariablemente y en muchos casos en el delito de lenocinio.
 - El 50 por ciento de las víctimas son enviadas a Estados Unidos, donde por desgracia las ponen a la venta.
 - El 50 por ciento que permanece en Nuevo León, trabaja entre semana en centros nocturnos de Monterrey y su área metropolitana. En fines de semana son enviadas a las ciudades de Reynosa y Matamoros para ser explotadas sexualmente por extranjeros.
 - El 75 por ciento de las víctimas de trata y explotación sexual tienen menos de 15 años de edad.
 - Las mujeres enviadas a Nuevo León, provienen de estados como Oaxaca, Puebla, Chiapas, Michoacán, Ciudad de México y Veracruz.

Considerando como un hecho la existencia del delito de lenocinio, relacionado a la trata de personas, es que, estimo necesario hacer un cambio al contenido del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues no podemos estar permitiendo que la pena para quienes cometan ese delito, sea solamente a partir de los 6 meses, mientras que en otros estados, que aún conservan el tratamiento de lenocinio, este sea castigado con penas mayores, por lo que me permito mostrar para referenciar lo descrito con

¹ <https://www.uanl.mx/noticias/encadena-trata-a-ninas-y-mujeres/#:~:text=Genera%20UANL%20propuestas%20para%20erradicar,el%20Estado%20de%20Nuevo%20Le%C3%B3n.>

la el siguiente cuadro comparativo y en el que podremos tomar la radiografía de los delitos relacionados a la trata de personas:

Núm.	Entidad Federativa	Delito de Trata de Personas y sanción aplicable	Delito de Lenocinio cometido a menores de edad y sanción	Corrupción de menores (prostitución) y sanción
1	Aguascalientes	-	-	6 a 14 años
2	Baja California	2 a 10 años (+18)	8 a 15 años (-18) 2 a 10 años (+18)	-
3	Baja California Sur	-	2 a 7 años (- o + 18)	-
4	Campeche	-	2 a 7 años	-
5	Ciudad de México	10 a 15 años (-18) aumenta hasta una mitad	2 a 10 años	-
6	Coahuila	-	-	4 a 10 Emplee en lugares inadecuados
7	Colima	-	2 a 6 años	-
8	Chiapas	-	4 a 8 años	-
9	Chihuahua	-	2 a 10 años	-
10	Durango	-	-	Código penal federal
11	Guanajuato	-	4 a 8 años	-
12	Guerrero	-	6 a 12 años	-
13	Hidalgo	-	-	-
14	Jalisco	-	5 a 9 años	-
15	México	-	2 a 6 años	-
16	Michoacán	-	6 a 12 años	-
17	Morelos	-	2 a 8 años	-
18	Nayarit	-	1 a 5 años 2 a 7 (-18)	-
19	Nuevo León	-	6 meses a 8 años 3 a 10 años (-18)	-

20	Oaxaca	12 a 18 años	-	-
21	Puebla	-	6 a 10 años	-
22	Querétaro	-	-	-
23	Quintana Roo	-	4 a 10 años	
24	San Luis Potosí	Código penal federal	-	-
25	Sinaloa	6 meses a 8 años	6 meses a 8 años	-
26	Sonora	-	6 meses a 6 años	-
27	Tabasco	-	-	4 a 10 años
28	Tamaulipas		7 a 12 años	
29	Tlaxcala	Código penal federal	-	-
30	Veracruz	Código penal federal	-	-
31	Yucatán		1 a 7 años	
32	Zacatecas		3 a 5 años	
33	Código penal federal	2 a 9 años	2 a 9 años 8 a 15 años (-18)	

Expuesta la descripción de la información anterior, se observan diversos agravantes que convergen o son cometidas en el delito de lenocinio, y los cuales es muy importante que se atiendan, pues muchas veces se tiene la participación de, ministros de culto religiosos, familia ascendente y descendente sin límite de grado, personas cuidadoras, y propongo que, la pena se aumente en cuatro años de prisión, cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito, la pena se agravará hasta en una mitad más, como lo se atiende en el Estado de Chiapas.

Considerando que, en la legislación federal se establece como tratamiento que el Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, se le impondrá prisión de **ocho a quince años** y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como **clausura definitiva** de los establecimientos donde se realicen los hechos, es que debemos tomar esas referencias y proponer algo similar en Nuevo León.

Por lo cual realizaremos el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de armonización con la legislación Federal.

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de	Artículo 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años	Artículo 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
cincuenta a quinientos días multa.	y multa de diez a veinte cuotas.	multa de cincuenta a quinientas cuotas.
-	<p>Artículo 204.- Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona víctima de este delito, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.</p> <p>No existe párrafo, ni fracciones de referencia.</p>	<p>Artículo 204.- Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona víctima de este delito, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.</p> <p>Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 202, 203 y 204.</p> <p>Se aumentará en una mitad la pena si:</p> <p>I.- Cuando el autor suministre narcóticos o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.</p> <p>II.- Cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o</p>

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
		<p>de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito.</p> <p>III.- El autor fuera ministro de culto o religioso</p> <p>IV.- El autor fuera familia ascendente y descendiente sin límite de grado</p> <p>V.- El autor fuera familia colateral hasta cuarto grado</p> <p>VI.- Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>VII.- Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho</p>	<p>Capitulo III bis</p> <p>Del lenocinio infantil o de personas que no tienen</p>	<p>Capitulo III bis</p> <p>Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho</p>

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
<p>Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:</p> <p>I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y</p> <p>III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la</p>	<p>capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo</p> <p>Artículo 204 bis.- Se sancionará con tres a diez años de prisión a quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, conyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de cinco a trece años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.</p>	<p>Años de Edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo</p> <p>Artículo 204 bis.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:</p> <p>I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y</p> <p>III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de</p>

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
<p>prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.</p>		<p>concurrancia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>Se sancionará con ocho a quince años de prisión a quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.</p> <p>Será imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo 204 bis.</p> <p>Se aumentará en una mitad la pena si:</p> <p>I.- Cuando el autor suministre narcóticos o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.</p>

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
		<p>II.- Cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito.</p> <p>III.- El autor fuera ministro de culto o religioso</p> <p>IV.- El autor fuera familia ascendente y descendiente sin límite de grado</p> <p>V.- El autor fuera familia colateral hasta cuarto grado</p> <p>VI.- Cuando el autor empleé violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>VII.- Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que</p>

Código Penal Federal	Código penal para el Estado de Nuevo León	Propuesta de reforma
		pueda influir en obtener la confianza de ésta.

Es por todo lo anteriormente expuesto que presento ante la consideración de las y los integrantes del Pleno del Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforma el contenido de la redacción de los artículos 203, 204, y 204 bis, así como la redacción del capítulo III bis del Lenocinio Infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, estos del Título V delitos contra la moralidad pública del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de **dos a nueve años** y multa de cincuenta a quinientas cuotas.

Artículo 204.- ...

Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 202, 203 y 204.

Se aumentará en una mitad la pena, si:

I.- Cuando el autor suministre narcóticos o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

II.- Cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito.

III.- El autor fuera ministro de culto o religioso

IV.- El autor fuera familia ascendente y descendiente sin límite de grado

V.- El autor fuera familia colateral hasta cuarto grado

VI.- Cuando el autor empleó violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y

VII.- Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

CAPITULO III BIS

LENOCINIO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

Artículo 204 bis.- **Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:**

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Se sancionará con **ocho a quince** años de prisión a quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo, **así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.**

Será imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo 204 bis.

Se aumentará en una mitad la pena si:

I.- Cuando el autor suministre narcóticos o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

II.- Cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito.

III.- El autor fuera ministro de culto o religioso

IV.- El autor fuera familia ascendente y descendiente sin límite de grado

V.- El autor fuera familia colateral hasta cuarto grado

- VI.- Cuando el autor empleé violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- VII.- Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.


Monterrey Nuevo León a miércoles 08 de marzo del año 2023.

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



16-34 hr2